

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Manizales, Caldas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

En apelación¹ interpuesta por el codemandado señor Silvio Valdes Sánchez, frente a la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2021², ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Banco Davivienda S.A. en contra del recurrente y del señor Julián David Osorio López.

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P. no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse; por consiguiente, se admite la alzada respecto de la providencia en mención en el efecto devolutivo (inciso 1º artículo 323 ibídem)

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, el apelante contara con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral⁴ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible de manera condicionada por el ordinal tercero de la sentencia C-420 de 2020.

¹ Expediente digital, archivo "10.Grabación Audiencia 17174311200120190015100 SILVIO VALDEZ 18-2-2021.mp3" minuto 33:04 recurso de apelación codemandado Silvio Valdes Sánchez. Se efectuaron a la sentencia los reparos de que trata el inciso segundo, numeral 3, artículo 322 del C.G.P.

² Expediente digital, archivo "10.Grabación Audiencia 17174311200120190015100 SILVIO VALDEZ 18-2-2021.mp3"

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020⁵, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud⁶, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

CRE

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ declarado exequible de manera condicionada por el ordinal tercero de la sentencia C-420 de 2020.

⁶ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Código de verificación:

889741938f39b1c581a2b5676fcfd459f72b60a794cd7b6f4e6e576974527bf3

Documento generado en 27/04/2021 09:11:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>